

Buenos Aires 15 de abril de 2015

**Visto:** el expediente citado en el epígrafe,

**resulta:**

El apoderado de la Lista interna “Hay Equipo” de la alianza Unión Pro solicita al Tribunal que “mantenga el criterio expuesto el 6 de junio de 2011 en el marco del ‘Expte. n° 7172 Elecciones año 2011 s/electoral’ respecto de la validez del voto para la categoría comunal emitido con una boleta de otra comuna y el consecuente cómputo del voto para los candidatos comunales del partido de que se trate” (fs. 1066).

Los apoderados de las alianzas electorales ECO y Unión Pro plantean análoga petición (fs. 1064/1065).

Aducen, en apretada síntesis, que existe posibilidad de confusión respecto de los límites de las comunas debido al desconocimiento de parte del electorado que, en su criterio, vota por un partido político o alianza y no tiene en cuenta los nombres de los candidatos.

**Fundamentos:**

**Los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E.C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg dijeron:**

La petición no puede ser admitida.

En efecto, la decisión asumida por el Tribunal en la sentencia dictada con fecha 6 de julio de 2011 en el expediente “Elecciones año 2011 s/electoral’ (expte. n° 7172), fue adoptada con carácter excepcional, por única vez, teniendo en consideración que se trataba de la primera elección de miembros de Juntas Comunales.

Ahora, que hace cuatro años que las Juntas Comunales están en funcionamiento, no se dan aquellas excepcionales circunstancias, —tampoco rige la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 que preveía que en esa primera elección y por única vez, el requisito de residencia habitual y permanente en la Comuna exigido por el inciso b) del artículo 21 se consideraba cumplido con la residencia en cualesquiera de las Comunales inmediatamente contiguas—.

El 26 de abril se celebran elecciones primarias, abiertas,

simultáneas y obligatorias (PASO), regidas por el anexo I de la ley n° 4894, en las que compiten listas internas de agrupaciones políticas que presentan precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de cada una de las 15 Juntas Comunales, y el Tribunal ha oficializado las boletas correspondientes a cada comuna.

Por otra parte, el artículo 6 de la ley n° 5241 atribuye a los delegados del Tribunal la facultad de “velar para que las Autoridades de Mesa garanticen la correcta disponibilidad de las boletas de las agrupaciones políticas participantes de las PASO en la unidad de votación”, durante todo el transcurso del acto electoral, lo que garantiza que en el cuarto oscuro se encuentren únicamente las boletas de la comuna correspondientes al establecimiento en el que el elector o electora emite el voto.

En definitiva, no se advierten razones para apartarse de lo establecido en el art. 101 del Código Electoral, que califica como “votos nulos” a aquellos emitidos mediante boleta no oficializada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la petición efectuada a fs. 1066/1067 y fs. 1068 y vuelta.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** la petición efectuada a fojas 1066/1067 y fojas 1068 y vuelta.

**2. Mandar** que se registre, se notifique, se publique en el sitio web del Tribunal [www.eleccionesciudad.gob.ar](http://www.eleccionesciudad.gob.ar) y se archive.

Firmado: Lozano. Conde. Casás. Ruiz. Weinberg.